

9 de noviembre del 2011

SC-1086-1384-2011

**Señor  
Milton Siles  
Presidente  
Consejo de Administración  
COPEMARE**

Estimado señor:

En atención a su oficio de fecha 25 de octubre del 2011 y en virtud de su solicitud de aclaración al oficio SC-465-2011 del 27 de junio del 2011, hemos considerado oportuno y relevante, dar respuesta a su inquietud y a la vez a informar a las cooperativas autogestionarias y a los órganos de representación sectorial, las normas relacionadas con el pago de cargas parafiscales por parte de las autogestionarias destinadas a actividades de promoción y capacitación, según lo establecido en los artículos 114 inciso a) 4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (LAC), y el artículo 11 de la Ley N° 6839 del 5 de enero de 1983, denominada “*de donación de un inmueble a sede del INCAE, y regulación de contribuciones al CENECOOP.*”

**1.- Análisis:**

El artículo 114 de la LAC expresa lo siguiente:

***“ARTÍCULO 114.- Los excedentes netos deberán destinarse:***

**a) Obligatoriamente:**

- 1) El 10% a constituir la reserva legal.*
- 2) Por lo menos el 6% para el fondo de bienestar social.*
- 3) Un mínimo de 15% a realizar inversiones productivas que amplíen la capacidad económica de la empresa, siempre y cuando las inversiones cumplan con lo que establezca el reglamento de inversiones que elaborará la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión. En caso de que no se realice la inversión, estos pasarán a reforzar el fondo nacional de cooperativas de autogestión para ser destinado a inversiones en empresas cooperativas de autogestión. La empresa recibirá la tasa de interés que la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión previa consulta con el Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, fije para estos efectos.*



El porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los socios en proporción a sus aportes en trabajo.

**4) El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.** (lo resaltado no es del original).

5) El 5% se destinará al fortalecimiento del fondo nacional de cooperativas de autogestión.

6) El 5% para el financiamiento de las uniones, federaciones y confederaciones.

7) El 1% para el Consejo Nacional de Cooperativas.

b) Por decisión de la asamblea:

8) Distribuir el saldo entre los socios en proporción a su aporte de trabajo, para lo cual la empresa llevará un control de las horas trabajadas por sus socios, sirviendo dicho control de base para la distribución de los excedentes entre los mismos, según los estatutos de la empresa.

9) Cualquier otro fin establecido en los estatutos o que determine la asamblea."

Por su parte, el artículo 11 de la Ley N° 6839 del 5 de enero de 1983, expresa lo siguiente:

**"Artículo 11 Ley 6839.-**

Todos los organismos cooperativos quedan obligados a pagar al CENECOOP una cuota fija de quinientos colones anuales. Pagarán además, un 1% de los excedentes aquellos organismos cooperativos que tengan un excedente líquido de hasta 500.000; un 1,5% los organismos cooperativos que tengan excedentes de 500.001 hasta 1.500.000 y las que tengan un excedente superior a 1.500.000 pagarán el 2.5% de sus excedentes.

Los organismo cooperativos sujetos al porcentaje del 2.5% que tengan como asociados a no menos del 95% de sus trabajadores, podrán reservarse hasta el 40% de la suma que le corresponda al CECECOOP para programas de educación cooperativa y adiestramiento de sus asociados cooperativos, quienes mediante una organización propia, dispondrán del manejo y aplicación de tales fondos.

Los porcentaje por pagar al CENECOOP, a criterio de por lo menos dos terceras partes del Consejo de administración, podrán ser deducidos de la reserva de educación.

*Las cooperativas de autogestión decidirán si contribuyen con los porcentajes de sus respectivos excedentes, según lo establece este artículo, o si destinan esos fondos según lo dispone el inciso a.4) del artículo 114 de la Ley de*

*Asociaciones cooperativas y creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, número 4179 del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.* (lo resaltado no es del original).

Tal como se observa, el artículo 114 inciso a).4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, establece como **obligatorio** para una cooperativa de autogestión destinar:

*4) El 4% a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.* (lo resaltado no es del original).

Debe señalarse que doctrinalmente se entiende por “**obligación**” aquello que hay que hacer o que se encuentra una persona obligado a hacer. Es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer.

El Diccionario de la Lengua Española señala que una obligación es “una exigencia establecida por la moral, la ley o la autoridad”, más adelante define a la obligación como “cosa que se debe hacer”. De estas simples definiciones nos quedan las cosas claras. Es evidente, que una obligación es una exigencia de una acción o abstención específicas.

El autor Juan Carlos Smith, en su artículo de la Enciclopedia Jurídica Omeba, indica que:

*“Desde el punto de vista ius filosófico denominase obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada.”*

Acercándonos a lo que nos interesa, el mismo Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental, emite un concepto más preciso sobre obligación y dice sobre ésta, que es: “*el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa.*”

La Ley por si sola es generadora de obligaciones. Tal como en el presente caso, que obliga a las cooperativas autogestionarias a cumplir con determinadas disposiciones respecto de sus excedentes.



Por su parte, el artículo 11 de la Ley 6839, manifiesta que las cooperativas de autogestión **pueden decidir** si contribuyen con el CENECOOP con los porcentajes mencionado en dicho artículo, **o bien si destinan los fondos según lo establece el artículo 114 inciso a).4** de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente.

Se observa que dicho artículo 11 establece una facultad, una posibilidad, que a diferencia de la obligación, no es vinculante. Tenemos entonces dos normas que regulan un determinado acto jurídico, con la particularidad de que la norma general, sea la Ley de Asociaciones Cooperativas impone una obligación, que la ley especial no deroga, ni modifica. Ante tal circunstancia, la autorización facultativa de la ley 6839 ya citada resulta nugatoria ante la obligación vigente de la ley general. Diferente sería si la norma especial establece una obligación distinta a la que contiene el artículo 114 inciso a) 4, ya indicado.

Debemos recordar que por doctrina jurídica, la relación ley general-ley especial, implica que se aplica la ley especial sobre la ley general cuando la segunda regula de manera distinta la primera, modificando o anulando la primera.

## **2.- Conclusión:**

En conclusión, la “facultad” incorporada en el último párrafo del artículo 11 de la ley 6839 del 5 de enero de 1983, **no establece la obligatoriedad** para una cooperativa autogestionaria de actuar en dicho sentido, es decir dicha norma no resulta ser coercitiva para las cooperativas autogestionarias, como **sí resulta ser obligatorio y vinculante** lo establecido de forma clara, expresa y convincente por el artículo 114 de la LAC inciso a).4.

**Con base en lo expuesto, se RECONSIDERA el oficio SC-465-2011 del 27 de junio del 2011, así como cualquier otro criterio externado en igual sentido, informando que las Cooperativas de Autogestión deben de cumplir con lo señalado de forma obligatoria por el artículo 114 inciso a).4 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente, y en razón de lo anterior, deben destinar el 4% de sus excedentes a la formación de un fondo para la promoción y capacitación de empresas cooperativas de autogestión, que será manejado por la Comisión Permanente de Cooperativas de Autogestión.**



**INFOCOOP  
COSTA RICA**

**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO  
MACROPROCESO GESTIÓN Y SEGUIMIENTO**

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000  
Teléfono: 22-28-25-41, Fax: 22-28-25-42, E-mail: info@infocoop.go.cr

*Juntos podemos*

Atentamente,

**Lic. Manuel Murcia Romero  
Auditor de Cooperativas**

**Lic. Juan Castillo Amador  
Asesor Jurídico**

**V.B. Licda. Mercedes Flores Badilla, Gerente  
Supervisión Cooperativa**

C.C.: archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/ Dirección Ejecutiva/ Subdirección Ejecutiva/ CONACOOOP/  
CPCA/ Despacho Ministra de Trabajo